



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00943-2015-PA/TC  
LIMA  
PEDRO NÉSTOR YANA YANA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

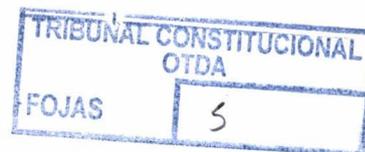
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Néstor Yana Yana contra la resolución de fojas 123, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00943-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO NÉSTOR YANA YANA

emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, puesto que la Casación N° 1855-2012, Lima, de fecha 27 de marzo de 2013, emitida en el proceso sobre acción contencioso-administrativa seguido contra el Ministerio del Interior, se encuentra debidamente motivada. En efecto, la Sala Suprema sustenta su decisión de rechazar el recurso al establecer que si bien se invoca la causal referida a la infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 28805, no se describe con claridad la supuesta infracción de la norma indicada, sino que se repiten los argumentos vertidos en dicha instancia o grado, con la intención de que se vuelva a examinar los fundamentos de hecho y Derecho presentados. De ello se desprende que en realidad se pretende un nuevo pronunciamiento, lo cual no se condice con los fines casatorios.
5. Por tanto, se advierte que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia, desvirtúe los argumentos esgrimidos para desestimar su demanda, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, sobre todo cuando no se constata la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 31/08/2016 17:20:09 -0500